

Libro de 1588.

Doctinas del mes de Mayo.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guancha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 20 de este mes, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guancha, decretada por el Gobernador de Canarias.

En los documentos de que consta se justifica que, habiéndose prevenido á aquella Corporación en 16 de Noviembre de 1887 que remitiera en el término de diez días las cuentas municipales atrasadas y los estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos, advirtiéndole que si no lo hiciese se le exigiría una multa, no obedeció, lo que dió lugar á que en 5 de Diciembre se le impusiese la corrección con que se le había conminado, apercibiéndole con otra mayor en el caso de que no cumpliera el servicio en igual plazo. Pasado éste, se le apremió con el 5 por 100 diario del importe de la multa, y se le apercibió de nuevo, fijando otro término de treinta días para que obedeciese.

Remitió después el Alcalde al Gobernador de la provincia copias de ciertos documentos que no tenían relación con los reclamados, y éstos se pidieron otra vez dando así nuevo plazo de veinte días para su envío.

Todo fué inútil, y en consecuencia, recayó la resolución que motiva este informe.

Lo expuesto demuestra que el Ayuntamiento de Guancha ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibido y multado; y, por consiguiente, que está en el caso previsto en el último párrafo del

artículo 189 de la ley Municipal, por lo cual opina la Sección que V. E. puede prestar su aprobación á la medida adoptada por el Gobernador de la provincia de Canarias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Senija, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión impuesta en 25 de Febrero último por el Gobernador de Alicante al Ayuntamiento de Senija.

Funda dicha Autoridad su providencia en que, girada una visita de inspección al citado Ayuntamiento, ha resultado que no ha expuesto en los sitios de costumbre el cuadro de días y horas en que había de celebrarse sus sesiones: que no se lleva el libro de acuerdos con las formalidades debidas, ni el de actas de arqueo en el papel correspondiente, no existiendo registro de prestaciones personales ni el libro de Caja que debía llevar el Depositario: que no se publican en el *Boletín Oficial* los extractos de acuerdos: que no se han formado Ordenanzas municipales: que los documentos del archivo se encontraban en completo abandono sin que se hubiera formado inventario de ellos: que no se había celebrado alguna sesión ordinaria: que se habían realizado, sin las formalidades de la subasta, obras en cantidad mayor de 500 pesetas: que la caja de caudales no tenía más que una llave, la que se hallaba en poder del Depositario: que ninguno de los Concejales que componían el Ayuntamiento sabían leer ni escribir: que no se habían formado las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87: que no se hallaba autorizada por el Alcalde el acta de rectificación del alistamiento, y que el Depositario ejercía también el cargo de guarda rural.

La Sección, en vista de que los hechos expuestos no revisten verdadera gravedad, consistiendo la mayor parte de ellos en faltas que pueden subsanarse; y que si bien el Ayuntamiento se ha hecho acreedor á que se le imponga alguna

corrección, no lo es ciertamente á la suspensión que se ha decretado;

Opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Alicante de 25 de Febrero último, y apercibir al Ayuntamiento de Senija á fin de que en lo sucesivo procure cumplir los deberes que le impone la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jesualdo Pujol y Clua contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Mora de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jesualdo Pujol Clua contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró legalmente incapacitado para ser Concejal en Mora de Ebro: Resulta, que antes de celebrarse las elecciones en Mayo último, se levantaron actas notariales de las listas, se reclamó del Ayuntamiento la inclusión y exclusión de electores y se solicitó que se hiciera una división legal de Colegios.

Celebradas las elecciones, se reunió la Junta general de escrutinio y proclamó Concejales á dos que no habían obtenido mayoría, según consta del acta; se reclamó contra la capacidad de Pujol ante el Ayuntamiento y los comisionados por no llevar cuatro años de residencia en el término, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento en que declara que dicho sujeto no consta vecindado en Mora.

En la sesión de 1.º de Junio se declaró no haber lugar á la nulidad de las elecciones, y se reputó incapaz á Pujol, por la razón ya dicha, y estimar además que no podía ser electo como Juez municipal que era, y que en su consecuencia debía reemplazarle el que siguiese en número de votos.

No se reclamó contra esta resolución en cuanto á la nulidad; pero lo hizo Pujol respecto á su incapacidad, y la Comisión provincial en segunda votación, que decidió el Presidente, estimó que la tenía y confirmó el acuerdo en esta parte,

revocándolo en cuanto á la proclamación del que le seguía en votos.

No existe reclamación sobre la nulidad de la elección, pues no consta que algún elector se alzara del acuerdo tomado en la sesión del 1.º de Junio, y, por tanto, con arreglo al art. 88 de la ley Electoral debía ser ejecutorio; en cuanto á la incapacidad de Pujol hay dos certificaciones contradictorias: una expedida en el año último, en que se manifiesta que no es vecino de Mora, y otra en el año 1885 que decía lo contrario; pero lo que resulta del expediente es que en las listas publicadas no se hizo la clasificación de electores y elegibles, necesaria según el art. 41 de la ley Municipal en todos los pueblos que excedan de 400 vecinos, y teniendo Mora de Ebro, según el censo oficial de 1877, 3.757 habitantes, debió hacerse tal clasificación; mas no habiéndose verificado, hay necesidad de cumplir ese requisito antes de proceder á una elección, según se ha declarado repetidamente.

También se ha faltado al art. 42 de la ley Municipal, que dispone que en cada Colegio electoral se elijan cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime; pues siendo seis los que había que elegir en Mora, se debió dividir el distrito en dos Colegios y no en tres, como se ha hecho.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede anular las elecciones municipales celebradas en Mayo último en Mora de Ebro, y que, después de practicada la división legal en dos Colegios, se convoque al cuerpo electoral para la celebración de otras nuevas, previa la clasificación en las listas de electores y elegibles ó con las últimas en que exista tal clasificación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 26 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado en virtud de recurso de alzada interpuesto por la Diputación provincial contra providencia de ese Gobierno que suspendió un acuerdo de la misma sobre traslación de la capitalidad del término municipal de Villech Estana, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Febrero próximo anterior se ha remitido á informe de la Sección el expediente instruido para trasladar la cabeza del término municipal de Villech Estana desde el primer pueblo al segundo.

Según resulta de los adjuntos documentos, se había intentado en 1885 tal variación; mas la Diputación provincial no accedió á ello, porque no aparecía que la aceptase la mayoría del vecindario.

En Septiembre de 1886 se instruyó nuevo expediente, en que solicitaron la traslación 45 vecinos; y el Ayuntamiento por su parte tomó acuerdo en el mismo sentido por cuatro votos contra uno en 16 de Octubre siguiente.

La Diputación provincial de Lérida, en sesión de 10 de Noviembre de 1887, acordó según se pretendía, y que se llevara á efecto su resolución por ser ejecutiva, puesto que se había tomado de conformidad con los interesados.

Así las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia 26 vecinos del Municipio para que suspendiera el acuerdo de la Diputación, por creer que al adoptarlo se infringía el art. 7.º de la ley Municipal.

Accedió aquella Autoridad á lo que se pedía, después de reclamar los antecedentes, fundándose en que el cambio no es conveniente y en que no era propicia á la medida la mayoría de los vecinos, ya que 49 de los 81 que cuenta el término, mas los que pedían la suspensión, no estaban conformes con ella.

Contra esta suspensión se ha alzado ante V. E. la Comisión provincial, por entender que habiendo la Diputación obrado dentro del círculo de sus atribuciones, sin incurrir en delincuencia ni cometer infracción legal, no podía ser suspendido su acuerdo, por más que la mayoría del vecindario haya pedido después la suspensión.

Examinados los antecedentes, halla la Sección que su cometido se reduce á averiguar si fué procedente la determinación del Gobernador.

Para ello ha de tener presente que en ninguna de las disposiciones citadas por los que en distinto sentido han intervenido en el asunto se ha dicho que para ser ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales en la materia sea necesario que se haya adoptado de conformidad con todos los interesados, sino que para tener aquel carácter no han de disentir de los tomados por la mayoría de los Ayuntamientos y de los vecinos.

Ahora bien: aparece que 49 de éstos han resistido el establecimiento en Estana de la cabeza del Municipio, que 26 han pedido la suspensión del acuerdo de la Diputación, y que aquellos, aun sin contar con éstos, forman la mayoría de los 81 que constituyen el vecindario, según la certificación del Secretario del Ayuntamiento de 18 de Octubre de 1886.

Resulta, pues, que el acuerdo de la Corporación provincial no ha sido conforme con los deseos de la mayoría del vecindario, y que la aprobación había de ser, en su caso, objeto de una ley, según lo dispuesto en el art. 7.º de la orgánica de 2 de Octubre de 1877.

No era, por tanto, ejecutivo: quedaba en suspenso indefinidamente, ó hasta la resolución de las Cortes con el Rey, por ministerio de la misma ley, pidiérase ó no su suspensión, y el Gobernador de la provincia no hizo más que obrar en consecuencia con ella.

En este concepto, opina la Sección que puede V. E. servirse confirmar la suspensión decretada por dicha Autoridad del acuerdo en que la Diputación provincial de Lérida resolvió que se trasladase á Estana la cabeza del término municipal de Villech Estana.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 29 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 30 de Julio de 1878 y el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 exigen de la Administración pública una gran rapidez en la tramitación de las patentes de invención que soliciten los particulares, marcando taxativamente los plazos de cada trámite para que no se irroguen perjuicios á los interesados con demoras injustificadas.

El art. 17 de la mencionada ley dispone que los Gobernadores civiles de las provincias remitan á este Ministerio en el plazo improrrogable de cinco días las solicitudes de patentes que se presenten en aquellas oficinas: precepto que no siempre es observado, originándose de aquí una demora que conviene evitar á toda costa.

Teniendo esto en cuenta, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente,

se ha servido disponer que se recuerde á los citados Gobernadores civiles el estricto cumplimiento de aquel artículo de la ley, á fin de que no sufra retraso con ese motivo la expedición de las patentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y con arreglo á lo preceptuado en el art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ha tenido á bien disponer que todas las asignaturas probadas en los estudios de aplicación al Comercio que existían en los Institutos de segunda enseñanza, son incorporables sin nuevo examen á las Escuelas de Comercio creadas por Real decreto de 11 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Granada el 24 del corriente, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 30 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de José González García.

Natural de Guejar, de 80 años de edad, pelo y cejas castaños, cara ancha, barba poblada, estatura un metro 700 milímetros; viste blusa azul, pantalón negro, alpargatas y gorra de pelo.

Señas de Manuel Calvo Barbarin.

Natural de Madrid, de 43 años, cara larga, barba poblada, color trigueño, estatura un metro 700 milímetros, pantalón y chaqueta de lana clara, gorra negra.

Señas de José Rodríguez Giménez.

Natural de Guejar, de 21 años, cara oval, barba poca, color moreno, estatura un metro 650 milímetros; viste pantalón y chaqueta negros y alpargatas, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara.

Señas de Juan Rodríguez Cantero.

Natural de Churriana, de 26 años, pelo castaño, ojos negros, barba poblada, estatura un metro 600 milímetros; viste pantalón y chaqueta oscura, alpargatas y un pañuelo en la cabeza.

Señas de Juan Manuel López Pères.

Natural de Darro, de 33 años, pelo castaño, pantalón y chaqueta de paño oscuro, ojos melados, barba poca, estatura un metro 600 milímetros, zapatos blancos y gorra negra.

Señas de José Carrascosa Sánchez.

Natural de Intravo, de 22 años, pelo y cejas negras, cara oval, barba poca, estatura un metro 600 milímetros; viste pantalón y chaqueta negros, gorra ídem con visera y zapatos negros; es reo de asesinato y condenado á la pena capital.

De la cárcel de Andújar (Jaén), se han fugado los presos cuyos nombres y señas á continuación se expresan. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes,

Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 30 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de José Expósito de la Cruz.

Manco de la mano izquierda, estatura regular, delgado, cara regular, ojos melados, pelo negro, edad 35 años; viste pantalón y chaqueta negros, alpargatas, sombrero hongo negro.

Señas de Pedro Esteban Pérez.

Estatura regular, delgado, color moreno, ojos melados, pelo cano, de 45 á 50 años de edad; viste pan-

talón oscuro con remiendos, chaqueta y chaleco paño negros, alpargatas cáñamo, sombrero hongo café.

Señas de Francisco González, conocido por el Pavero.

Estatura más de cinco pies, de regulares carnes, de 37 años de edad, color moreno, pintado viruelas, ojos melados, nariz regular, con pantalón y chaqueta negros, blusa negra, alpargatas de gutta y sombrero hongo negro.

Señas de Juan Expósito Mera.

Alto, delgado, cara descarnada, moreno, ojos melados tiernos, pelo negro, pantalón oscuro, chaqueta negra, un elástico rameado encarnado, pajizo y verde, sombrero hongo negro y alpargatas de gutta.

Batallón Depósito de Salamanca, núm. 103.

Los reclutas disponibles excedentes de cupo del reemplazo de 1887, destinados á este Batallón, se presentarán en la oficina del mismo, (cuartel del Rey), antes del 31 de Mayo próximo, con el fin de recoger los pases y enterarse de sus deberes, con arreglo á lo que determina el art. 22 de la Real orden circular de 13 de Marzo último.

Salamanca 27 de Abril de 1888.—El Comandante, primer Jefe, Segundo Camino.

AYUNTAMIENTOS.

COLINAS DE TRASMONTE

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del 22 del corriente, y en cumplimiento de la circular de 1.º de Marzo de 1882 y el Reglamento de 3 de Marzo de 1877, acordó que del 30 del corriente en adelante se procediera por la Junta que dispone dicho Reglamento, al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos intrusados, cañadas, caminos, abrevaderos sitios en el exterior de este distrito, formando para ello el correspondiente expediente, según está prevenido y remitir copia á la Superioridad.

Y con el fin de que tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndole que todo vecino como hacendado forastero puede hacer las reclamaciones que juzguen convenientes por escrito, acompañando los títulos en que justifiquen la posesión en término de ocho días, desde que tenga efecto aquella.

Colinas 25 de Abril de 1888.—El Alcalde, Carlos Nuevo.

NAVIANOS DE VALVERDE

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 14, acordó señalar el día 30 del corriente mes de Abril para dar principio al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, caminos, cañadas y abrevaderos, con las demás servidumbres pecuarias, en cumplimiento de lo prescrito en la ley.

Lo que se hace público para que los interesados colindantes se presenten al acto si vieren convenirles.

Navianos de Valverde 17 de Abril de 1888.—El Alcalde, Luis Turiel.

PERDIGÓN

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión del 25 del corriente, acordó señalar el día 15 del próximo mes de Mayo para dar principio al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, caminos y demás servidumbres pecuarias.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que todos los dueños de fincas colindantes, así vecinos como forasteros, puedan presentarse con sus títulos respectivos por si tienen que hacer alguna reclamación, que podrán entablar ante este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, siguientes al en que haya tenido efecto.

Perdigón 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Antonio Dominguez.

VILLADEPERA

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por haber terminado el contrato con el que la venía desempeñando, dotada con la cantidad de 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres que el Ayuntamiento designará, y una fanega de centeno de iguala por cada vecino pudiente.

Los aspirantes á ella que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, con cuatro años de práctica por lo

BATALLON DEPÓSITO DE ZAMORA, NÚMERO 108.

Relación de los individuos del Regimiento infantería de Covadonga, número 41, que pertenecientes al reemplazo de 1884, que pueden recojer el importe de sus alcances, y cuyas cantidades se hallan depositadas en la Caja de este Batallón.

NOMBRES	RESIDENCIA.	ALCANCES. Pesetas.
Celestino del Rio.....	Zamora.....	15
Baltasar Motes Martin.....	Idem.....	19'33
Antonio López González.....	San Martín.....	11'35
Antonio López López.....	Idem.....	15
Antonio Dieguez García.....	Chanas.....	10'21
Eulogio Hernández Carrasco.....	Benegiles.....	6'62
Juan Martínez Gago.....	Doney.....	15'10
Salvador Lorenzo Rodríguez.....	Hedradas.....	5'46
Santiago Guijarro Cáceres.....	Zamora.....	7'04
Ramón Cid Vega.....	Friera de Valverde.....	17'97
Miguel Rodríguez Rodríguez.....	Calabor.....	25
Laureano Junquera Herrera.....	Villardecierros.....	12'50
Julián Fernández Estéban.....	Argusino.....	0'41
Ambrosio Lorenzo Lorenzo.....	Asturianos.....	18'31
José Márcos Domínguez.....	Fermoselle.....	9'04
Marcelino Espada Martínez.....	Galende.....	13'74
José Márcos Buruya.....	Zamora.....	17'65
Basilio Fernández Luis.....	Idem.....	17'80
José Caldevilla Barrios.....	Porto.....	15'68
Estéban Justel Morán.....	Moreruela.....	21'11
José Alonso Sotillo.....	Sampil.....	15
Francisco Leones Iglesias.....	Rivadellago.....	8'24
Manuel Diaz Barrueco.....	Fermoselle.....	27'25
Andrés Chimen Ramos.....	Vigo.....	5
Agustín Rodríguez Gómez.....	Villarino de la Sierra.....	14'98
Francisco Oterino Rodríguez.....	Zamora.....	7'22
Nicolás Tolentino Iglesia.....	Torrefracades.....	15
Mateo Perez Ramos.....	Vigo.....	2'06
Roque Mote Martín.....	Zamora.....	15
Miguel Puente Castro.....	Fermoselle.....	21'30
Benito Paneracio Lansero.....	Lanseros.....	13'63
Pedro Prieto Estéban.....	Zamora.....	18'34
Manuel Prada Lagarejo.....	Cervantes.....	15'25
Manuel Prada Núñez.....	San Justo.....	15'67
José Pérez Seisdedos.....	Fermoselle.....	0'62
Mannel Requejo Muñoz.....	Puebla de Sanabria.....	0'03
Moises Santiago Rodríguez.....	Carbellino.....	14
Eulogio García Cerezal.....	Pias.....	15
José Pérez Giraldo.....	Zamora.....	15
José Otero González.....	Villalmelo.....	1'78
Lázaro Pérez Cuesta.....	Zamora.....	11'69
Felipe Ranilla Prieto.....	Sejas.....	15
Eustaquio Sacristan Martín.....	Morales.....	13'13
Lorenzo Cortinas Calvo.....	Zamora.....	15'01
Nicolás Fernández Otero.....	Rivadellago.....	10
Manuel San Román Via.....	Valdespino.....	18'91
Miguel Martínez González.....	Cerezal.....	17'77
Telesforo Rivera González.....	Salcejo.....	19'05
Evaristo Díez Lozano.....	Fermoselle.....	16'83
Andrés Montero Centeno.....	Doney.....	15'37
Juan Bartolomé Martín.....	Zamora.....	15'13
Tiburcio Estéban Expósito.....	Idem.....	15'12
José Remesal Barrio.....	Idem.....	17'62

Zamora 13 de Abril de 1888.—El Jefe del Detall, Leopoldo Gómez.—V.º B.º—El Comandante, primer Jefe, García.

menos en dicha facultad, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villadepera 26 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Martín.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cazurra.

Mayalde.

Igual anuncio que el anterior y por término de 15 días, hacen los Ayuntamientos de

Granucillo.

Otero de Bodas.

San Pedro de Ceque.

Santa Croya de Tera.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Arguillo.

Castroverde de Campos.

Fonfria.

Fuentesauco.

Fuentes-secas.

Justel.

Villanueva de Campean.

JUZGADOS

FUENTESAUCO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades que han sido impuestas á Luisa Teso González, vecina de Cañizal, por la causa que se le siguió sobre hurto de uvas, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día diez y ocho del próximo venidero Mayo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, los bienes siguientes:

1.º Una viña en término de Cañizal, al pago de la Dehesa; que linda al Naciente con otra de Mariano Herrera, Mediodía tierra de Florentino Sánchez, Poniente majuelo de Jenaro Cafranga y Norte tierra de Julian Martín, que hace media aranzada y está tasada en ciento sesenta pesetas.

2.º Una casa en casco de Cañizal y su calle de la Parra; que linda al Naciente con corral de Julian Bermejo, Mediodía pajar de Francisco García, Poniente bodega de Antonio Martín y Norte con dicha calle; tasada en setecientos noventa pesetas, y mide mil doscientos pies cuadrados.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación de los bienes con rebaja del veinticinco por ciento.

2.ª Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de títulos de pertenencia de los bienes embargados, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades que han sido impuestas á Fructuoso Martín, vecino de Cubo del Vino, por la causa que se le siguió sobre hurto, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho del próximo venidero Mayo y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una tierra en el término de Cubo del Vino y pago del Pedrón, de cabida de tres fanegas poco más ó menos; que linda al Este y Sur con otra de Pedro Alvarez Vicente, al Oeste y Norte con otra de Domingo Nieves Lozano: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otra tierra en el mismo término y pago del Castaño, de cabida de una fanega poco más ó menos; que linda al Este con viña de herederos de Antonio Mangas, al Sur con otra viña de Manuela Tamame Leal, al Oeste con otra de Dionisia García y al Norte con otra de Santiago Martín: tasada en ciento treinta pesetas.

3.º Otra tierra en el mismo término y pago de la Rodería del Ascal, de cabida de una fanega y seis celemines poco más ó menos; que linda al Este con otra de Felipe Herrero, al Sur con el anterior, al Oeste con otra de Manuel González y al Norte con otra de Ignacio Leal: tasada en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

4.º Otra tierra en el término que las anteriores y pago del Arenal, de cabida de una fanega y tres celemines poco más ó menos; que linda al Este con otra de Gerardo Lozano, al Sur Rodería, Oeste con tierra de Ignacio Leal: tasada en cien pesetas.

5.º Otra tierra en el mismo término y pago de Pimpanilla, de cabida de una fanega y seis celemines poco más ó menos; linda al Este con otra de Francisco Olivares, al Sur con otra de Cecilio Tamame y al Norte con otra de Narciso García: tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.º Otra tierra al propio término y pago de Majadita, de cabida de una fanega poco más ó menos; que linda al Naciente con otra de Dionisio Borrego, al Sur con otra de Francisco Gutiérrez, al Oeste con cordel de Merinas y al Norte con tierra de Bernardo Mangas: tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación de los bienes, con rebaja del veinticinco por ciento; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez.—Hermenegildo García.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Mariano González y su mujer Doña Soledad Martín, vecinos de esta ciudad, se ha instruido en este Juzgado expediente de utilidad para la enagenación en pública licitación de una viña con algunos arboles frutales, en término de esta ciudad, al sitio de Olivares, cercada de piedra, en mampostería por tres lados, con una pradera contigua á la viña, y valuada por peritos libre de cargo en diez y seis mil pesetas, y tiene de cabida treinta y dos fanegas y seis celemines, habiéndose señalado para la subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día dos del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado ó establecimientos creados á efecto el diez por ciento del valor dado á la finca.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasación dada por los peritos.

Zamora treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Tomás Calvo.

SAN PEDRO DE LA NAVE

Don Anselmo Ranilla Garretas, Juez municipal suplente de San Pedro de la Nave.

Hago saber: Que para hacer pago á Benito Santos Fernández, vecino del Campillo, de doscientas veinticinco pesetas y costas causadas, que le adeuda su convecino Anselmo Luis Estéban, en este distrito, se sacan á pública subasta por el término de veinte días los bienes embargados á este, que se expresan, á saber:

	Pesetas.
Primeramente la casa de su morada.....	150
Idem una tierra de una fanega, al camino de Muelas.....	40
Idem otra tierra de una fanega, á la Era.....	40
Idem un bacillar de seis celemines, en la Verdiasgina.....	75
Idem otra tierra de seis celemines, en el Campo, en.....	25
Idem otra tierra de una fanega al Modorro la Fuente, en.....	20
Idem un huerto de dos cuartillos en la raya del pueblo, en.....	15
Idem otra tierra herreñal del pueblo, de tres celemines, en.....	15
Idem otra tierra, El Cuadro, de seis celemines, en.....	25
Idem otra tierra en Val de Almendrero, de seis celemines, en.....	15
Idem otra tierra de seis celemines al Soferral, en.....	20
Idem otra tierra de tres celemines al camino Sesnilo en.....	10
TOTAL.....	450

Lo que el remate tendrá lugar el día veinticinco del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

San Pedro de la Nave veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal suplente, Anselmo Ranilla.—El Secretario, Pedro Fernández.